

08001405301320210030700

DAMIAN DAVID DAVILA SOLANA <juridicobq@hotmail.com>

Vie 01/07/2022 11:58 AM

Para:

- Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO INTERNO	: 08-001-40-53-013-2021-00307-00
DEMANDANTE	: BANCO COOMEVA S. A.
DEMANDADO	: ALEXANDRA MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ

DAMIÁN DAVID DÁVILA SOLANA, conocido de autos, estando dentro de los términos legales, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la totalidad del auto del 24 de junio de 2022, notificado en estado 98 del martes 28 de junio, que resolvió solicitud de ilegalidad.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

08001405301320210030700

DAMIAN DAVID DAVILA SOLANA <juridicobq@hotmail.com>

Vie 01/07/2022 11:59 AM

Para:

- Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO INTERNO	: 08-001-40-53-013-2021-00307-00
DEMANDANTE	: BANCO COOMEVA S. A.
DEMANDADO	: ALEXANDRA MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ

DAMIÁN DAVID DÁVILA SOLANA, conocido de autos, estando dentro de los términos legales, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la totalidad del auto del 24 de junio de 2022, notificado en estado 98 del martes 28 de junio, que resolvió solicitud de ilegalidad.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Damián David Dávila Solana
ABOGADO LITIGANTE Y ASESOR JURIDICO
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA
Email: juridicobq@hotmail.com



Señora
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO INTERNO : 08-001-40-53-013-2021-00307-00
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S. A.
DEMANDADO : ALEXANDRA MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ

DAMIÁN DAVID DÁVILA SOLANA, conocido de autos, estando dentro de los términos legales, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la totalidad del auto del 24 de junio de 2022, notificado en estado 98 del martes 28 de junio, que resolvió solicitud de ilegalidad, lo cual sustentó así:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA NEGAR LA PROCEDENCIA DE LA ILEGALIDAD

“En el sub-judice, el apoderado de la parte demandada a través de la figura de la ilegalidad pretende que se entre a reestudiar una decisión tomada a través del auto calendarado 15 de febrero de 2022, mediante la cual ordeno no reponer la providencia adiada 10 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago.

Advierte esta unidad judicial que la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de la parte demandante de dejar sin efecto, no es procedente habida cuenta que en el decurso del proceso no ha expedido ninguna providencia ilegal y de ello obra constancia en el expediente de la referencia.

Además, esta figura jurídica de la ilegalidad fue creada por la jurisprudencia para corregir de oficio los errores que se cometen en las providencias, por los encargados de administrar justicia, y poder rehacer la actuación dentro del marco que establece el procedimiento, por ende, éste es un acto discrecional del funcionario que conoce del proceso, y no de los apoderados.

Ahora bien, los defectos calificados por el demandado como ilegales no tienen una dimensión superlativa y que ostensiblemente agravian el ordenamiento jurídico, y por eso se debe entender que los errores ordinarios, aún graves de los funcionarios in iudicando o in procedendo son susceptible de este tipo de control y no solo se reserva para los que en grado absoluto o protuberante se apartan de los principios del derecho, por lo tanto, esta figura jurídica se aplica en la forma o en el contenido, cuando el funcionario observa que se realizó un comportamiento arbitrario en su providencia.”

SUSTENTO DEL RECURSO:

Sean tenidos como tal, además, los planteados en la ilegalidad deprecada y las excepciones previas y las siguientes:

El despacho ha considerado que no está inmerso en una ilegalidad superlativa que pueda agraviar ostensiblemente el ordenamiento jurídico, empero es claro que en el título de recaudo ejecutivo el Pagaré No. 00000155703, con fecha de creación 27 de junio de 2017, se liquidaron tres obligaciones distintas: la 2883702700, la 2896716500 y la 2896716800 donde se insertan sendas sumas individuales por concepto de capital, intereses de plazo e intereses de mora.

Insiste este togado en que el despacho debe analizar a fondo la cláusula Tercero de la carta de instrucciones, donde se pactan formalidades interpartes sobre cómo se deben incorporar y diligenciar la suma que se adeuden al banco, donde señala taxativamente: *“En los espacios de capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dichos conceptos deba (debamos) y que consten en los libros, registros y comprobantes de contabilidad del banco al momento de entablar las acciones legales del caso tendientes a obtener su pago. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporan, discriminando su capital, el valor de los intereses remuneratorios y moratorios y demás conceptos.”* Señala mas adelante en el último inciso del numeral 4 de la misma cláusula que: “El pagaré así diligenciado será exigible de manera inmediata.

En esa carta hay unas premisas obligatorias para el accionante, pactada como se dijo, según la cual, los conceptos cobrados, además de estar inmersos en el título, deben tener los respaldos probatorios en los que consten, esto es libros de registro y comprobantes de contabilidad del banco, los cuales son documentos que reposan exclusivamente en la base de datos del banco y que debió aportar como soporte de lo pactado en la carta al llenar el título. Es incomprensible que el señor juez perciba que no se atacó el título en la excepción previa planteada, sino que el accionante lo que hizo fue atacar la carta de instrucciones, cuando la carta de instrucciones y el pagaré forman una unidad.

Nótese también señor Juez, que tal como se ha venido afirmando, no es claro de donde obtiene el demandante los montos que plasma el título por concepto de intereses, pues no hay en la demanda el análisis respecto de las tasas que para cada período estableció la superintendencia financiera, sino, que se escriben de bulto

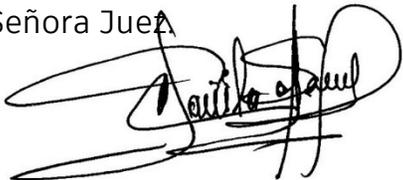
unas sumas que no se conoce a ciencia cierta como las deduce el demandante, y aún así, su despacho considera que es clara la obligación en ese sentido.

Es tan abismal la trasgresión del Art. 442 del C.G.P., que el señor Juez ha considerado como clara una suma inserta en el pagaré de la cual no existe una inferencia razonable que la concrete, pues como se dijo, no hay un análisis aritmético que permita colegir que los intereses que se plasmaron en el título son legales y acordes a las tasas fijadas para cada período por la Superintendencia Financiera. No puede este togado, ni usted señor Juez, admitir que esas sumas nacieron a la vida jurídica por obra y gracia del espíritu santo, no, la Ley es clara en ese sentido y el sentido de la Ley es un imperativo que debemos observar todos.

En ese sentido interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la totalidad del auto del 24 de junio del 2022, oponiéndome, inclusive, en contra del traslado para alegar surtido al demandante respecto de las excepciones de mérito formuladas. Lo anterior porque se debe dejar claro y resuelto lo que tiene que ver con las excepciones previas, antes de proceder a evacuar las excepciones de fondo.

Recibo notificaciones en mi correo juridicobq@hotmail.com

Señora Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Damian David Davila Solana', written over a horizontal line.

DAMIAN DAVID DAVILA SOLANA
T.P. 90965 C. S. J.